

BOLETIN



OFICIAL

DE
LA
Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Circular núm. 833.

Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

El Ayuntamiento Constitucional de Espejo ha acordado sacar a pública subasta para arrendamiento por todo el año próximo de 1841 los arbitrios que la Escma. Junta provisional de Gobierno le ha concedido para el armamento y equipo de su Milicia nacional, y consisten en un cuarto en cuartillo de vino y dos en el de aguardiente de todo el que se venda por menor ó por mayor; y dos cuartos en fanega de trigo y de semillas de todas clases inclusa la cebada y la escaña, que se estraiga fuera del pueblo por sus vecinos ó forasteros, exceptuando tan solamente las que se saquen por sus propios dueños de sus mismas cosechas. Su primer remate se verificará el Domingo 22 de Noviembre próximo, el segundo el día del Sr. S. Andrés 30 del mismo y el tercero y último el día de Nuestra Señora de la Concepcion 8 del siguiente Diciembre, todos tres de nueve á doce de la mañana en las Casas Capitulares en cuya sria. de Ayuntamiento están de manifiesto el presupuesto y condiciones para todos los que quieran enterarse en cada uno de dichos arbitrios, ó en todos ellos,

juntos á que se convocan por medio del presente. Espejo y Octubre 30 de 1840.—El presidente José Ramirez.—Lucas de Soria Srio,

Circular num. 834.

D. Rafael de Bastida y Madueño Caballero Maestrante de la de Granada Alcalde primero y presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad &c.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion se sacan á la subasta por todo el año de 1841, los arbitrios de 4 mrs. en arropa de aceyte que se estraigan de esta ciudad: el de 4 mrs. en cuartillo de vino, y 8 en el de aguardiente que se consuma en la misma, con destino al equipo y armamento de la Milicia Nacional, señalando para el remate de pujas llanas el 30 del corriente, para el de diezmos y medio diezmos el 13 de Noviembre próximo y para el de cuartos el 30 del mismo, todos desde las diez á las doce de su mañana en las casas capitulares, estando de manifiesto en la secretaria de referida corporacion el pliego de condiciones con que se arriendan dichos arbitrios para conocimiento de los licitadores. Montoro 21 de Octubre de 1840.—Rafael de la Bastida y Madueño.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Francisco Isasa, Secretario.

Circular núm. 835.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

D Rafael de la Bastida y Madueño, Caballero Maestrante de la de Granada, Alcalde primero y presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion se sacan á la subasta para el año de 1841, los derechos de veintena, los de almotacen y romana y arrendamiento de casa alondiga donde se venden los granos y semillas, correspondientes al caudal de propios de esta dicha ciudad, señalando para el primer remate de pujas llanas el 30 del corriente, y para el de cuartos el 30 de Noviembre proximo, ambos desde las diez á las doce de su mañana en las casas capitulares, estado de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion el pliego de condiciones con que tendran efecto dichos arriendos, para que sirva de conocimiento á los licitadores. Montoro 27 de Octubre de 1840.--Rafael de la Bastida y Madueño.--Por acuerdo del Ayuntamiento: Juan Francisco de Isasa, Secretario.

Circular num. 836.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

D. Francisco Hidalgo de Luque, Alcalde primero Constitucional, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Montilla &c.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Isema. Junta provisional de Gobierno de esta Provincia con fecha 21 del corriente ha dispuesto la corporacion de mi presidencia sacar á la subasta para su arrendamiento por todo el año proximo de 1841 los arbitrios impuestos y aprobados con destino al armamento y equipo de la Milicia Nacional de esta dicha ciudad, consistentes en 8 mrs. sobre cada libra de res vacuna y 6 en la de ganado lanar que se despache en las carnicerías públicas: 17 mrs. sobre cada arroba de aceite que se venda á vecinos y forasteros: 8 en la de viogre: 8 en cada cuartillo de aguardiente: 17 en la arroba de vino: 17 en fanega de trigo y 8 en cada de cebada y demas semillas pardas; y para sus remates se han

señalado, el primero de pujas llanas el dia 15 de Noviembre proximo: para el segundo en las de diezmos y medios el 30 del mismo mes; y para el tercero y último en las de cuartos y medios el 13 de Diciembre siguiente en las casas consistoriales.

Los que quieran pues, interesarse en el referido arriendo, que entienda por cualquier ramo en particular ó por todos en general, parecerán á hacer sus proposiciones á la Secretaria de este Ayuntamiento en donde serán instruidos de las condiciones de la subasta y mas relativo al particular. Dado en la ciudad de Montilla á 30 de Octubre de 1840.=Francisco Hidalgo de Luque.=Por su mandado: José Maria Hidalgo, Secretario.

Circular núm. 837.

Ayuntamiento Constitucional de Lucena.

D. Miguel Muñoz Moren, Alcalde segundo Constitucional y Presidente del Esco. Ayuntamiento de la ciudad de Lucena.

Hago saber á todos los vecinos de ella, y hacendados forasteros en este término, ó personas que los representen, que dentro de quince dias, presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes que poseen ó disfrutan en arrendamiento: comprendiendo los censos, foros, y demas que forman parte de su caudal, espresando asimismo las cargas que sobre sí tengan, para proceder á formar el libro de riqueza, y repartos de contribuciones del año proximo venidero; como asimismo presenten relaciones de frutos civiles para el mismo, con arreglo á los modelos anteriormente circulados al efecto por el Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, apercibidos que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar por su negligencia ó morosidad. Lucena 2 de Noviembre de 1840.=Miguel Muñoz.=José Maria Lopez, Srio.

Circular núm. 838.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa saca á la subasta publica para varbecharse y sembrarse en el proximo año de 1841, la oja de labor de sus comunes llamada Cru-

ces compuesta de cinco docenarios, cuya tasacion es la siguiente.

El llamado Parejos.	500
El llamado Vega.	350
El llamado Cruces.	350
El llamado Alamo.	300
El llamado Rincon del Prado.	300

Tambien se hace saber que no será admitida postura que no cubra dicha tasacion. Sus remates han de ser en las casas de Ayuntamiento desde las diez á las doce de las mañanas, el primero de pujas llanas el 29 de Noviembre proximo; el segundo sobre diezmo, medio diezmo y llanas el 14; y el tercero y último sobre el cuarto y llanas el 25 del siguiente Diciembre. Villanueva del Duque 29 de Octubre de 1840. = El Alcalde Constitucional. = Rafael Benitez.

Circular núm. 839.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa que presido, saca á la subasta pública en arrendamiento por todo el año proximo de 1841 el derecho de 8 mrs. en cada arroba de vico, y medio real en la de aguardiente con destino á la carretera de Córdoba á Malaga, bajo el presupuesto de mil trecientas arrobas de consumo en el abasto del primero que importan 305 rs. y 30 mrs. y sesenta arrobas de consumo en el segundo, que importan 30 rs. por cuyas cantidades y no menos se admitirán las primeras posturas.

Han de ser sus remates sobre pujas llanas el 30 de Noviembre proximo, el segundo sobre diezmo y llanas el 15 y el tercero y último sobre el cuarto y llanas el 26 del siguiente Diciembre en estas casas de Ayuntamiento de once á doce de su mañana. Villanueva del Duque 29 de Octubre de 1840. = El Alcalde Constitucional Rafael Benitez.

Circular núm. 840.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa que presido, saca á la subasta pública en arrendamiento para todo el año de 1841 la casa meson de sus propios, cuya tasacion

segun el último quinquenio es 775 rs. 14 mrs. por cuya cantidad y no menos se admitirá la primera postura.

Han de ser sus remates en estas casas de Ayuntamiento de diez á doce de las mañanas, el primero de pujas llanas el veinte y nueve de Noviembre proximo, el segundo sobre el diezmo, medio diezmo y llanas el 14 y el tercero y último sobre el cuarto y llanas el 25 del siguiente Diciembre. Villanueva del Duque 29 de Octubre de 1840. = El Alcalde Constitucional. = Rafael Benitez.

Circular núm. 843.

Diputacion Provincial.

El artículo 30 de la ley de 3 de Febrero de 1823, encarga á los Ayuntamientos la formacion y remision á la Diputacion Provincial en el mes de Octubre, de los presupuestos de los gastos públicos ordinarios que de la hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de Propios y arbitrios; y por separado otros del valor de estos fondos, con la prevencion de que sino alcanzasen á cubrir aquellos, propongan á la misma los nuevos arbitrios que estimen convenientes para dicho objeto, indicando por calculo prudencial, el producto que darán, y recomendandoles la mayor claridad y distincion.

En el 31 se les ordena que cuando hayan de tratar de los presupuestos, lo hagan en sesion pública, celebrada en dia festivo, previo anuncio con tres de anticipacion.

Y en el 32 se dispone, que á los presupuestos y documentos de que trata el 30, se acompañe el parecer de los Síndicos, dado en vista de ellos, y estendido formalmente por escrito.

Nada de esto, hablando en general, se ha observado en los cinco años que rigen los presupuestos. Apenas viene uno arreglado en algo á la ley, y si lo está en parte, tiene otros defectos y faltas muy notables.

Ya con anterioridad tenia acordado la Diputacion recordar el cumplimiento exacto de la ley, luego que llegase la época de presentarlos para el año proximo, y siguiendo esta determinacion los Diputados provinciales autorizados para el despacho de los negocios urgentes, han resuelto dictar las prevenciones necesarias para que aquellos contengan todos los requisitos indispensables y al intento recuerdan para su exacta observancia los citados articulos de la ley de 3 de Febrero de 1823, que dice así.

» Artículo 30. En el mes de Octubre de cada año formarán los Ayuntamientos y remitirán á la Diputacion Provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente acosta de los fondos de propios y arbitrios; formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y sino alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos propondrán á la Diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el calculo prudencial de sus productos, y ejecutandolo con toda la mayor claridad y distincion.

» Artículo 31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta un dia festivo á una hora comoda, y anunciandolo al público con anticipacion de tres dias para que los vecinos puedan concurrir, enterarse y representar á la Diputacion Provincial lo que estimen conveniente, pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del Ayuntamiento. El Presidente lo hará observar así.

» Artículo 32. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 30, acompañará el parecer del Síndico ó Síndicos dado en vista de ellos, y entendido formalmente por escrito.

En su consecuencia se previene á todos los Ayuntamientos la estricta observancia de estas disposiciones, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva irremisiblemente si se advierte que han omitido algun requisito esencial.

Cuidarán los mismos de que los presupuestos queden precisamente en la Secretaria de esta Diputacion en todo el mes de Diciembre proximo para que pueda procederse á su examen tan luego como se instale la que ha de principiarse sus trabajos en 1.º de Enero.

Se redactarán dos presupuestos, uno de valores y otro de gastos, ambos individualizados y no genéricos, como acostumbra estender los de los productos y arbitrios.

Al pie de ellos ha de constar precisamente por certificado del Secretario, que se han visto y tratado en sesion pública, en dia festivo y previo anuncio con otros tres de anticipacion, debiendo aparecer en seguida el parecer del Síndico ó Síndicos del Ayuntamiento.

Si entre las partidas comprenden alguna ó algunas que no estén autorizadas por el reglamento de propios del pueblo, deberá citarse la orden ó ordenes especiales de su concesion para que se tengan presentes al tiempo de su examen y aprobacion.

Cuando se incluya alguna ó algunas partidas no comprendidas en el reglamento ni autorizadas por orden especial, se manifestarán al pie del presupuesto las razones de necesidad, utilidad ó conveniencia que hubiere para ello, con lo cual se evita tener que pedir explicaciones que siempre retrasarian su despacho.

No perdiendo de vista que los ahorros y economías que se hagan en los gastos municipales redundan en beneficio del vecindario y pueden proporcionarle además otras ventajas, se tendrá el mayor esmero en no incluir partida alguna no necesaria y el mas juicioso calculo en la que se fije para gastos eventuales, puesto que el deficit que resulte ha de cubrirse, no alcanzando los propios y arbitrios, por reparto vecinal, onerosísimo siempre en que debe escusarse si es posible ó disminuirse cuanto sea dable.

Por último se previene que los presupuestos que se dirijan pasado el mes de Diciembre, no serán admitidos y pesarán sobre los consejales y secretarios las consecuencias de esta omision.

Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 6 de Noviembre de 1840.—El presidente Domingo Lopez de Castro.—Juan Galmayo Srío.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 847.

En este dia ha tenido efecto la subasta de la publicacion del Boletin oficial de esta Provincia para el año de 1841, bajo el pliego de condiciones que dice así.

» Los que abajo firman se obligan á imprimir el Boletin oficial para el año de 1841, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Publicarán el dicho Boletin tres veces la semana que serán los mártres, jueves y sabados, compuesto este de un pliego marca comun, insertando en él las ordenes y circulares que al efecto les pase el Gobierno Superior político, y cuando lo de oficio perentorio no pudiese insertarse en el pliego natural, se obligan á imprimir otro pliego, como tambien cuando las circunstancias lo esijan, por llegada de un extraordinario ó una comunicacion urgente será de su obligacion la impresion de un suplemento extraordinario, no pasando de pliego.

2.ª Los anuncios de subastas y demas del ramo de Renta de Bienes Nacionales, se insertarán cuando quepan en el pliego natural, cuando no se imprimirán por suplemento por cuenta del ramo de Amortizacion al precio que se convenga con las oficinas de dicho ramo, como está prevenido por Real orden de 8 de Julio de 1838.

3.ª Las comunicaciones que deban hacer por medio del Boletin deberán estar en su poder á las dos de la tarde del dia anterior á su publicacion y cuando se ofrezca alguna urgente despues de esta hora y tenga el requisito prevenido en la Real orden de 6 de Abril de 1839, deberá pasarseles antes de las diez de la noche.

4.ª Se obligan á imprimir por separado dando un ejemplar á cada uno de los suscritores obligados, cualquier reglamento ó código que emane del Gobierno Superior y no haya podido embeberse en el Boletin doble.

5.ª Mandarán todos los correos un numero de cada Boletin á cada uno de los pueblos, y todos los dias que este se publique se obligan á mandar seis ejemplares á la Jefatura política, dos ejemplares á la Escma. Diputacion provincial, un ejemplar al Sr. Intendente y otro al Sr. Comandante general.

6.ª Los pueblos deberán contribuir con la cantidad de 28 rs. mensuales cada uno, siendo gratis los suplementos de bienes nacionales y todo lo extraordinario que deberán poner en su poder por trimestres vencidos.

7.ª Los editores quedarán facultados para admitir suscripciones de particulares al precio que les convenga; sin que esto puede servir de obstaculo á los pueblos para satisfacer su suscripcion obligatoria.

8.ª Los Boletines iran numerados por su numero de progresion aritmetica, empezando por el numero primero; con el último numero de cada mes se dará un suplemento que contenga el indice respectivo al mismo, sin poderlo imprimir en el cuerpo del periódico.—Noguér y Manté.

Y no habiendose presentado ningun otro postor he admitido las condiciones insertas, cuyo remate ha recaido en favor de los Ss. Noguér y Manté, de esta vecindad. Lo que se hace saber al publico en cumplimiento de la Real orden de 4 de Abril último, Córdoba 5 de Noviembre de 1840.—Domingo Lopez de Castro.

AVISO.

Quien quisiere comprar una casa en la calle de la Ceniza núm. 5, otra en la calle de Carreteras núm. 23 ambas principales, y otra en la calle del Cabildo viejo testero á la cuesta de Lujan núm. 9 acuda á la casa núm. 6 calle de Carreteras á tratar con Doña Leonor Contreras.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.